

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: EDGARD SILVA SILVA
DEMANDADO	: ROCIO MARIA URUETA BERNAL
RADICACIÓN	: 080013110007-2019-00198-00

Comunico a usted, el presente proceso de **Divorcio** informándole que se presentó recurso de apelación contra la providencia del 12 de agosto del 2020. Barranquilla, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Hay lugar a rechazar el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada, quién para la fecha de la audiencia no contaba con apoderado, además, en razón a que el mismo fue presentado de forma extemporánea de conformidad con el numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Posteriormente, se recibió correo electrónico del señor **William Antonio Martínez Barandica**, quien manifestó la condición de apoderado de la señora **Rocío María Urueta Bernal**; si bien es cierto, el decreto 806 de 2020 establece que el mandato especial se pueden otorgar por medios electrónicos no es menos cierto que la sola manifestación de un profesional del derecho y la afirmación de ostentar la condición de mandatario – apoderado judicial – anexando copia de la citación a audiencia; no constituye prueba de otorgamiento de poder. En consecuencia, este despacho se abstendrá de reconocer la calidad de mandatario al señor **William Antonio Martínez Barandica**.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. **Rechácese** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones expuestas.
2. **Absténgase** de reconocer como apoderado de la parte demandada al Dr. **William Antonio Martínez Barandica**, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.
JUEZA

Proyectó: Gilsy Díaz
Judicante

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO.
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE BARANQUILLA

PROCESO	: DECLARTORIA DE UNION MARITAL DE HECHOS
DEMANDANTE	: NOREYA ESTHER DE ORO YEPES
DEMANDADO	: HERNAN PINEDO WILCHES
RADICACION	: 0800131100720190053100

A su consideración el proceso de **Unión Marital de Hecho**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud el recurso de reposición contra el auto del 31 de Agosto de 2020, el cual resolvió solicitud de declaratoria de ilegalidad.
Barranquilla, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Septiembre dieciocho (18) e dos mil veinte (2020).

Se resuelve el recurso de **reposición** presentado contra el proveído calendado treinta y uno (31) de Agosto de la presente anualidad que resuelve rechazar de plano el incidente de declaratoria de ilegalidad presentado.
Los argumentos aducidos por el incidentante son básicamente **mala escritura** del correo electrónico donde se le envió la fijación en lista bajo el argumento que al se le coloco una coma (,) en vez de un punto y esto alteró la dirección electrónica.

El argumentos principal para negar la prosperidad del recurso rogado lo es, el punto que la **fijación en lista** y la **notificación por Estado** son diariamente publicadas en la secretaria del despacho – virtual – es decir en la **página web de la Rama judicial** en el ítems de publicación con efectos procesales y allí aparecen las notificaciones mencionadas. De otra parte, en el asunto que nos ocupa se cumplió a cabalidad con la publicación en lista de la que aduce no **haber sido notificada**.
Ahora bien, el despacho en aras de darle mayor garantía procesal a partes y apoderados judiciales, atendiendo la implementación de medios tecnológica de forma intempestiva pero ya establecida por el - CGP - optó por remitir correos electrónicos de los apoderados con el contenido de las decisiones que se notifican, esto de **manera temporal**; no obstante, **esto no suple la obligación legal de los apoderados de realizar la consulta en la página web oficial.**
Así las cosas, por ese hecho es que la fijación en lista también se envió al correo de los apoderados en el caso que nos ocupa, a más de lo anterior es claro que los medios tecnológicos como lo es el correo electrónico está diseñados de tal manera; que cuando un correo electrónico esta errado o no logra llegar a su destinatario, así lo certifica con la información automática y en este caso; por el contrario, aparece la nota digital de correo enviado.

En mérito de lo expuesto.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
RESUELVE

- 1. Deniéguese** la revocatoria de la decisión del treinta y uno (31) de Agosto de la presente anualidad por lo expresado.
- 2. Téngase** por allegado al proceso el memorial que aclara los hechos terceros y decimo de la demanda, por ser error de transcripción por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma Xiomara Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°81 SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020) EVER JIMÉNEZ SAMPAYO SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE: FARITH ENRIQUE DONADO GARCIA
DEMANDADO : MARIBEL BOLIVAR CASTRO
RADICACION : 0800131100072020-00088-00

A su conocimiento el proceso de la referencia **Divorcio**, se encuentra pendiente definir la excepción previa.

Barranquilla, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Septiembre dieciocho (18) e dos mil veinte (2020).

La parte demandada presenta la **excepción previa de falta de competencia**, alegando que el último domicilio conyugal fue el Municipio de Soledad a dicha excepción se le corrió el traslado de ley y descorrido el traslado por la parte demandante en oportunidad procesal.

Considera ordenar pruebas en la excepción propuesta y con ello, recabar el interrogatorio de las partes y siguiendo las previsiones del artículo 101 del Código General del Proceso, núm. 2. inciso segundo en consecuencia señala fecha de audiencia inicial y en ésta se practicará y decidirá la excepción propuesta.

En este orden de ideas, se fija fecha de audiencia, previniendo a las partes y apoderados es obligación procesal la asistencia a ella. Prevéngase a partes y apoderados de aplicación las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias señaladas en el artículo 372 numeral 3. parágrafo 2-4 y núm. 4.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará una hora antes de su realización. Se requiere a partes y apoderados a fin de que alleguen el correo electrónico de los **testigos** en estricto cumplimiento del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 06.04.2020¹ dentro del término de **dos días** (2) para cumplir con la obligación procesal indicada.

En mérito de lo expuesto el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

RESUELVE

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia inicial en el presente proceso por lo expresado
- 2. Fíjese** el día veintiocho (28) de septiembre de esta anualidad a las ocho y treinta (8.30 a.m.) para su práctica por lo expresado.
- 3. Notifíquese** a los actores procesales por medios electrónicos de los señalados en la demanda y su contestación igualmente de los testigos citados en el término señalado en la parte argumentativa.

Notifíquese y cúmplase



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma Xiomara Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°81
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

¹ Ibídem Artículo 6o ...No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión....

PROCESO	: VERBAL – DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: OFELIA DEL CARMEN VALENCIA VELANDIA
DEMANDADA	: FELIX EDUARDO GOMEZ DE LA HOZ
RADICACION	: 08001311000720200017900

A su consideración el proceso verbal **Declaratoria de existencia y liquidación de unión marital de hecho**, informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La acción alimentaria presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y bajo los parámetros tecnológicos

En cuanto a la solicitud a la solicitud de **emplazamiento** de la parte demandada señor **Félix Eduardo Gómez de la Hoz** se hará tal como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

RESUELVE

1. **Admítase** la demanda de **Declaratoria de Existencia de unión marital de hecho promovida** por la señora **Ofelia del Carmen Valencia Velandia** por intermedio de apoderado judicial contra el señor **Félix Eduardo Gómez de la Hoz**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Ordénese** la notificación del demandado a través de **edicto emplazatorio**, siguiendo los lineamientos del artículo 108 del - CGP - y bajo los parámetros del artículo 10 del decreto 806 de 2020 y por lo expresado.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO.
JUEZA,

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No. 81
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL
VEINTE (2020)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: ENILVE BOLAÑO MENDOZA
DEMANDADO	: UBALDO ENRIQUE ZUÑIGA IRIARTE
RADICACION	: 080013110007-2020-00187-00

A su conocimiento la presente demanda de DIVORCIO, informándole que nos correspondió por reparto.

Barranquilla, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda hay lugar a su inadmisión por las razones que se expresan;

- i) Primero debe la parte demandante indicar cuál fue el último domicilio conyugal de las partes, para efecto de determinar la competencia en el presente proceso.
- ii) Debe allegar el registro civil de matrimonio escaneado de modo legible.
- iii) se debe informar la dirección física y electrónica de la parte demandada y testigos en caso de tenerlos.
- iv) Debe anexar la prueba de haberse enviado la notificación de la presente demanda, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA

RESUELVE

Manténgase la presente demanda en la secretaria del despacho, por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado so pena de rechazo por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Zulma X. Galindo Díaz
Sustanciadora

NOTIFICACION POR ESTADO No. 81 SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)
EVER JIMENEZ SAMPAYO SECRETARIO JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ALFREDO ENRIQUE HOYOS RESTREPO
DEMANDADO : CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS
RADICACION : 08001310007-2019-00110-00

Le comunico que en el proceso de la referencia se han presentado memoriales de la apoderada de la parte demandante Dar Mirian Cantillo Berdugo y de la demandada Claudia Carrillo refiriendo su inconformidad por los términos en que se expidieron los oficios de desembargo de su representada.

Barranquilla, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO,

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Avoca el despacho las circunstancias que se presentaron en la audiencia realizada el día veintiséis (26) de agosto del presente año y en la que se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas de embargo sobre las cuentas de la que es titular la demandada señora Claudia Carrillo pedida por su apoderada Miriam Cantillo Berdugo. Es deber del despacho aclarar en aras de la transparencia de las actuaciones del despacho y de las personas que conforman el equipo de trabajo del mismo. En ese orden de ideas debe señalarse y con ello responsabilizarse por lo expuesto en la audiencia a la suscrita lo relacionado con la motivación del auto que levantó las medidas cautelares que pesaban sobre las cuentas bancarias de la demandada.

Claro es, que no tiene sentido como tampoco se dio el hecho que se ordenará el **desembargo** de las cuentas de la demandada que posee en la actualidad y en el mismo auto y posterior oficio el ordenamiento de las mismas.

En otro punto, el hecho de haber expresado en la motivación respectiva que sólo podría aplicarse una medida de embargo a las cuentas de la demandada cuando en ella hubiese dineros cuyos movimientos reflejaran su existencia al momento de disolverse la sociedad conyugal no daba lugar a ordenar nuevamente el embargo de cuenta alguna de la señora Claudia Carrillo.

Por lo anterior el despacho aclara la decisión a motu propio en aras de la transparencia de la administración de justicia y de un claro mensaje a la sociedad respecto a la aplicación de la ley.

En mérito de lo expuesto.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
RESUELVE

1. **Aclárese** el auto de fecha **veintiséis (26) de agosto** del presente año en el sentido que sólo se ordenó en lo que respecta a las cuentas bancarias; las de la demandada señora **Claudia Carrillo**, el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las mismas por lo expresado.
2. **Expídase** los oficios respectivos a los bancos cuyos correos electrónicos fueron suministrados al despacho a posteriori de la audiencia de fecha del 26 de agosto de esta anualidad, por la apoderada de la señora **Claudia Carrillo** y los oficios a los bancos que mencione en memoriales posteriores y todos por medios electrónicos a la misma apoderada y por lo expresados.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°81
SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA